



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 215/24-2025/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- BEMSA SERVICES S.A. DE C.V.
- LAS CERVEZAS MODELO EN CAMPECHE S.A. DE C.V.
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 215/24-2025/JL-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL CIUDADANO DAVID TRINIDAD MARÍN GARMA EN CONTRA DE BEMSA SERVICES S.A. DE C.V. Y LAS CERVEZAS MODELO EN CAMPECHE S.A. DE C.V.; CON FECHA 15 DE JULIO DE 2026, SE DICTÓ SENTENCIA QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 09/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano David Trinidad Marín Garma, en contra de las morales demandadas Bems Services S.A. DE C.V. y las cervezas modelo en Campeche S.A. de C.V.

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 09 de diciembre de 2024, el ciudadano David Trinidad Marín Garma, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de la persona morales **BEMSA SERVICES S.A. DE C.V. Y LAS CERVEZAS MODELO EN CAMPECHE S.A. DE C.V.** ejercitando la acción de indemnización constitucional y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 215/24-2025/JL-I mediante proveído de fecha 18 de marzo de 2025, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2025 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 28 de noviembre de 2025, que obra en foja 36 y 38 respectivamente de los autos del presente expediente, la parte demandada **Bemsa Services S.A. de C.V. y las cervezas modelo en Campeche S.A. de C.V.** fueron emplazadas a juicio.

IV. Admisión de las manifestaciones del tercero interesado.

Con fecha 27 de junio de 2025, el secretario Instructor dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores – tercero interesado-, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico.

V. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 27 de junio de 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo QUINTO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Además en punto de acuerdo SÉPTIMO, se programa audiencia preliminar el día 23 de septiembre de 2025 a las 13:00 horas.

VI. Vista por providencia cautelar.

Con fecha del 27 de junio de 2025, el secretario instructor dicta acuerdo mediante el cual, en el punto de acuerdo NOVENO, da vista a la parte actora para que, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, exhiba indicios suficientes que acrediten la condición de salud mental de la trabajadora y/o que requiere asistir a consultas psicológicas de manera periódica.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 23 de septiembre de 2025 a las 13:00 horas, en la sala de audiencias Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora en el acuerdo de fecha 27 de junio de 2025 en el punto de acuerdo número QUINTO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por precluido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- La existencia de la relación laboral entre las partes.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- La existencia de la responsabilidad solidaria por ambas partes, por cuanto a las prestaciones y la relación laboral del demandante.
- Puesto de trabajo: Medico Laboral.
- Centro de trabajo.
- Jefes inmediatos: La Dra. Jaina Joseline Ortega García, Yariseli Almeyda Narváez y María Margarita Hernández Cárdenas.
- Sueldo: \$593.33 diarios, pagado en un periodo quincenal mediante transferencia bancaria.
- Horario de trabajo señalado en la demanda.
- Fecha del despido: 31 de agosto del 2024.
- El adeudo del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos reclamados en el escrito de demanda.

Puntos de litis:

- a) Analizar la jornada laboral en términos del artículo 784Fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.
- b) Verificar si durante el tiempo que duró la relación de trabajo, la parte actora estuvo inscrito al régimen obligatorio de la seguridad social.
- c) Días festivos laborados reclamados.

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- **Inspección ocular.** Que deberá realizarse sobre los documentos relativos a la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, mismos que deberán abarcar el periodo comprendido del 01 de febrero de 2024 al 31 de agosto de 2024. **SE ADMITE**
- **Confesional e interrogatorio libre.** A cargo de las demandadas 1) BEMSA Services S.A. de C.V., 2) Las Cervezas Modelo en Campeche S.A. de C.V., **SE ADMITE**
- **Confesional para hechos propios** a cargo de las ciudadanas Jania Joseline Ortega García, Yariseli Almeyda Narváez y María Margarita Hernández Cárdenas. **SE DESECHAN**
- **Documental Pública II.** Consistente en un informe que deberá rendir el H. Ayuntamiento de Campeche. **SE ADMITE**
- **Documental Pública III.** Consistente en un informe que deberá rendir el instituto Mexicano del Seguro Social **SE ADMITE**
- **Documental Pública IV.** Consistente en copia simple de ambos lados de la credencial para votar del ciudadano David Trinidad Marín Garma. **SE DESECHA**
- **Documental Privada V.** Consistente en el informe que deberá rendir la institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. **SE DESECHA.**
- **Documental Privada VII.** Consistente en el recibo de nómina quincenal del periodo de 16 al 30 de abril de 2024 y del 01 de mayo al 15 de mayo de 2024. **SE ADMITE.**
- **Documental Privada.** Consistente en una foja útil, tamaño carta, por un solo lado de sus caras, con 1 fotografía en la cual se puede observar un Check List Botiquin fijo de primeros auxilios. **SE ADMITE**
- **Testimoniales VIII.** Consistente en la declaración que deberán rendir los ciudadanos Sein Narváez Gerónimo, Patricia del Rocío González Orozco, Lorena de la Concepción Balan Rodríguez. **SE ADMITE**
- **Prueba Universal Serial USB y/o Memoria USB.** Consistente en el universal serial bus y/o memoria USB, de la marca silicón power, de 8 GB, medio electrónico de almacenamiento, el cual contiene la grabación del momento del despido que me hiciera la licenciada Lisset Zarate. **SE DESECHA**
- **Presunciones** legales y humanas. **SE ADMITE.**
- **instrumental** de actuaciones. **SE ADMITE.**

Pruebas ofrecidas por el INFONAVIT:

- Confesional expresa y espontánea.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

No existen pruebas en contrario por calificar.

II. Suspensión de la audiencia

Mediante certificación de fecha 03 de diciembre de 2025, el secretario instructor hace constar que, en cumplimiento al acuerdo del pleno del consejo de la judicatura local, de fecha 22 de octubre de 2025, se llevó a cabo la visita ordinaria de inspección en el juzgado laboral, sede Campeche. Motivo por el cual se programa nueva fecha y hora para el desahogo de la audiencia de juicio el día 03 de febrero de 2026 a las 13:00 horas.

III. Audiencia de juicio.

Con fecha 03 de febrero de 2026 a las 14:50 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, el secretario instructor procede a certificar la incomparecencia de la parte demandada. Por consiguiente, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas:

De la parte actora:

- **Prueba de inspección ocular.** Dada la incomparecencia de los demandados se le tiene por incumplido con el requerimiento de exhibición de documentos.
- **Prueba confesional** a cargo de las demandadas BEMSA SERVICES S.A. DE C.V., al haber oído las posiciones planteadas por el oferente, previa calificación de esta, se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar. Dada su incomparecencia, se declara confeso ficto de las posiciones que fueran calificadas de legales.
- **Prueba confesional** a cargo LAS CERVEZAS MODELO EN CAMPECHE S.A. DE C.V., al haber oído las posiciones planteadas por el oferente, previa calificación de esta, se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar. Dada su incomparecencia, se declara confeso ficto de las posiciones que fueran calificadas de legales.
- **Documental Pública** se tiene por recibida la promoción 2169 y 2229, a través del cual el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche rinde informe requerido por esta autoridad. Se pone a la vista de la parte actora para que rinda sus argumentos. Por cuanto a la parte demandada dada su incomparecencia se le tiene precluido su derecho para hacer manifestaciones.
- **Documental Pública** se tiene por presentadas las constancias de semanas cotizadas ante el IMSS, requeridas en audiencia preliminar al Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto, se tiene por rendido el informe. La parte actora rinde sus argumentos y dada la incomparecencia de la parte demandada se le tiene precluido su derecho para hacer manifestaciones.
- **Testimonial** a cargo de la parte actora, se desiste de dicha prueba, quedando sin efectos el desahogo de la prueba.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Una vez admitidas las pruebas, el secretario instructor certifica el cierre de instrucción y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a la parte demandada, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **David Trinidad Marín Garma** en contra de **Bemsa Services S.A. de C.V. y Las Cervezas modelo en Campeche S.A. de C.V.**

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 23 de septiembre de 2025, a las 13:00 horas, se establecieron como **puntos no controvertidos los siguientes**:

- La existencia de la relación laboral entre las partes.
- La existencia de la responsabilidad solidaria por ambas partes, por cuanto a las prestaciones y la relación laboral del demandante.
- Puesto de trabajo: Medico Laboral.
- Centro de trabajo.
- Jefes inmediatos: La Dra. Jaina Joseline Ortega García, Yariseli Almeyda Narváez y María Margarita Hernández Cárdenas.
- Sueldo: \$593.33 diarios, pagado en un periodo quincenal mediante transferencia bancaria.
- Horario de trabajo señalado en la demanda.
- Fecha del despido: 31 de agosto del 2024.
- El adeudo del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos reclamados en el escrito de demanda.

Puntos Litigiosos.

- a) Analizar la jornada laboral en términos del artículo 784 Fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.
- b) Verificar si durante el tiempo que duró la relación de trabajo, la parte actora estuvo inscrito al régimen obligatorio de la seguridad social.
- c) Días festivos laborados reclamados.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

- a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- **Inspección ocular.** Que deberá realizarse sobre los documentos relativos a la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- **Confesional e interrogatorio libre.** A cargo de las demandadas 1) BEMSA Services S.A. de C.V., 2) Las Cervezas Modelo en Campeche S.A. de C.V. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- **Documental Pública II.** Consistente en un informe que deberá rendir el H. Ayuntamiento de Campeche. Favorece parcialmente a su oferente para acreditar que otorgó la prestación de seguridad social a la parte actora por el tiempo que duró la relación laboral.
- **Documental Pública III.** Consistente en un informe que deberá rendir el instituto Mexicano del Seguro Social. Favorece parcialmente a su oferente para acreditar que otorgó la prestación de seguridad social a la parte actora por el tiempo que duró la relación laboral.
- **Documental Privada VII.** Consistente en el recibo de nómina quincenal del periodo de 16 al 30 de abril de 2024 y del 01 de mayo al 15 de mayo de 2024. Favorece parcialmente a su oferente para acreditar que otorgó la prestación de seguridad social a la parte actora por el tiempo que duró la relación laboral.
- **Documental Privada.** Consistente en una foja útil, tamaño carta, por un solo lado de sus caras, con 1 fotografía en la cual se puede observar un Check List Botiquin fijo de primeros auxilios. Favorece parcialmente a su oferente para acreditar que otorgó la prestación de seguridad social a la parte actora por el tiempo que duró la relación laboral.
- **Presunciones legales y humanas V,** favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- **Instrumental de actuaciones VI,** favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano David Trinidad Marín Garma.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2025 les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos en foja 4 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la parte actora, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

Responsabilidad solidaria entre los patrones demandados.

Es menester señalar que las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 3 de febrero del año en curso, acreditan la existencia de la responsabilidad solidaria entre los demandados, pues la persona moral Bemsa Servicios S.A. de C.V. fue declarada confesa de las posiciones siguientes:

- Dirá la absolvente ser cierto que junto con la persona moral Las Cervezas Modelo en Campeche S.A. de C.V. son responsables solidarias de la relación laboral con el actor.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica¹. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce ser responsable solidario de las prestaciones de trabajo para con el actor.

Prueba que se concatena con la inspección ocular en la cual los demandados fueron omisos en exhibir los documentos que de acuerdo al numeral 804 fracción V de la Ley Federal del Trabajo tienen obligación de conservar, pues ninguno de los patrones exhibió el registro del Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas conocido como REPSE, establecido en el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento de los numerales 805 y 828 de la ley de la materia y, por consiguiente, se declara cierto que son responsables solidarios de las prestaciones derivadas de la relación laboral para con el actor.

En consecuencia, **se condena a las personas morales demandadas Bemsa Services S.A. de C.V. y Las cervezas modelo en Campeche S.A. de C.V. a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

6.1. Análisis del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un **salario diario integrado de \$593.33 diarios** con motivo de la realización de la prestación de sus servicios, importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En consecuencia, por las actividades que realizaba como "Médico con funciones de médico laboral" se declara verosímil el salario de **\$593.33** señalado por la parte actora.

6.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$53,399.70**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$593.33** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% RECLAMADOS EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES.

7.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la patronal demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 31

¹ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

de agosto de 2024, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -31 de agosto de 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 años y 10 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$593.33, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$216,565.45**.

7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$593.33), el cual arroja un total de \$266,998.5. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$5,339.97**

La cantidad de **\$5,339.97** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 10 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$53,399.70**.

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamado en el capítulo de prestaciones.

En la audiencia preliminar quedó establecido como hecho admitido el adeudo de la parte proporcional de las vacaciones generadas en el año 2024 y su respectiva prima vacacional.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.²

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 12 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 01 de febrero del 2024. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó haber laborado 6 meses, 30 días.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al año 2024 de servicios**, por los 6 meses y 30 días trabajados, la parte actora trabajó la totalidad de 213 días a la fecha del despido -31 de agosto de 2024-, es decir, le corresponde una **proporcionalidad de 7 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 213 días laborados por 12 días que corresponden a las vacaciones del primer año de servicio entre los 365 días del año ($213 \times 12 = 2,556 / 365 = 7.00$). Al multiplicarse los 7.00 días por el salario de \$593.33 nos arroja un monto **total de \$4,153.31**

Por concepto de **prima vacacional al 25%**, relativo al año 2024 de servicios le asiste el importe de **\$1,038.32**

8.2. Pago de Aguinaldos correspondiente a la parte proporcional de Aguinaldos del año 2024.

En audiencia preliminar quedó establecido como hecho admitido el adeudo relativo al año 2024 de servicios. En efecto, el adeudo de esta prestación legal queda como hecho no controvertido dada la omisión patronal de dar contestación a la demanda, por tanto, se asume presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Se declara procedente el pago del aguinaldo proporcional del año 2024, en razón de que la parte demandada fue omisa en dar contestación a la demanda, por consiguiente, se condena al pago de la presente prestación.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2024**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$5,191.63**, cantidad derivada de multiplicar los 8.75 días como parte proporcional laborado.

Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 15 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ($213 \times 15 = 3,195 / 365 = 8.75$) le asiste por haber laborado del 01 de febrero de 2024 al 31 de agosto de 2024, por el salario diario de \$593.33.

Se condena a la parte demandada al pago de aguinaldo por la cantidad de **\$5,191.63 pesos** correspondientes a la parte proporcional del año del 2024.

8.3. Días Festivos.

Se condena a las demandadas a pagar al trabajador el importe de 03 días de descanso obligatorio, de año 2024, toda vez que se trata de un hecho admitido por el demandado, sin necesidad de prueba en contrario, por tratarse de carga probatoria del patrón de conformidad con lo señalado en los artículos 784 y 804 de la mencionada legislación laboral, acorde a la temporalidad de la conservación de documentos ordenada para los patrones en el numeral 804 de la citada ley.

² Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Conforme a las reglas del numeral 75 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, deberán pagarse a razón de un salario doble independientemente del que le corresponda por el día de descanso. Siendo que el trabajador demostró percibir un salario diario de \$593.33, al haber laborado en día de descanso, además del importe diario citado le corresponde también un salario doble, siendo este de \$1186.66 sumando en total el importe de \$1779.99, que le asiste por cada día laborado. Mismo que multiplicado por los 3 días de descanso obligatorio trabajados y no pagados, da un total de \$5,339.97.

8.5. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaría Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

8.6. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la Inscripción ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social

Se absuelve a la parte demandada de inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad al ciudadano David Tribunal Marín Garma, pues quedó acreditado en autos que cumplió con dicha obligación durante el periodo que duró la relación de trabajo, es decir, del 01 de febrero de 2024 al 02 de septiembre de 2024, tal y como se aprecia a través de la prueba documental G ofertada por la parte actora consistente en constancia de semanas cotizadas expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social con un salario base de cotización de \$622.59, documento que obra a fojas 94 a 101 de los autos del expediente que nos ocupa.

Cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, es una obligación del patrón inscribir a sus trabajadores ante el régimen obligatorio de la seguridad social. Lo cual fue cumplido.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.³

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano David Trinidad Marín Garma, acreditó sus acciones. Los demandados **Bemsa Services S.A. de C.V. y Las Cervezas modelo en Campeche S.A. de C.V.** no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **Bemsa Services S.A. de C.V. y Las Cervezas modelo en Campeche S.A. de C.V.** a pagar a la parte actora la **Indemnización constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **Bemsa Services S.A. de C.V. y Las Cervezas modelo en Campeche S.A. de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a la demandada **Bemsa Services S.A. de C.V. y Las Cervezas modelo en Campeche S.A. de C.V.** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

³ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA 16 DE JULIO DE 2026, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

- DOY FE. -----

LICENCIADO JORGE IVÁN MUT CÉN

NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO

LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR